



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 7513-2006-PA/TC
HUAURA
CELSO ALEJANDRO ORUÉ
QUISPE Y OTRO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de abril de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Celso Alejandro Orué Quispe y otro contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fojas 413, su fecha 9 de mayo de 2006, que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 3 de octubre de 2005 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Chancay solicitando se declare inaplicable la Resolución de Alcaldía N.º 806-2005-MDH/A, de fecha 1 de julio de 2005, mediante la cual se ordena la demolición del cerco perimétrico de material noble que ha construido en el predio ubicado en calle López de Zúñiga N.º 174 Chancay predio que ha venido poseyendo durante varios años; que se declare inaplicable el Acuerdo de Concejo N.º 018-2005-MDCH/A a través del cual se aprobó la expropiación por motivos de necesidad pública del terreno que el demandante ha venido ocupando en calidad de poseedor hasta la fecha; y, finalmente, que se declare inaplicable el procedimiento de ejecución coactiva N.º 001-2005-DM destinado a la demolición del cerco perimétrico en cuestión. Refiere que dichos actos administrativos vulneran su derecho constitucional a la propiedad.
2. Que conforme lo dispone el artículo 5º, inciso 2 del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales resultan improcedentes cuando “existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado”. Asimismo, en la STC N.º 4196-2004-AA/TC, este Tribunal ha interpretado dicha disposición en el sentido de que el proceso de amparo “(...) ha sido concebido para atender requerimientos de urgencia que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución Política del Perú. Por ello, si hay una vía específica para el tratamiento de la temática propuesta por el demandante, esta no es la excepcional del amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario”. De otro lado, y más recientemente -STC N.º 0206-2005-PA-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC- ha establecido que “(...) solo en los casos en que tales vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces para la cautela del derecho, o por la necesidad de protección urgente, o en situaciones especiales que han de ser analizadas, caso por caso, por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo, correspondiendo al demandante la carga de la prueba para demostrar que el proceso de amparo es la vía idónea y eficaz para restablecer el ejercicio de su derecho constitucional vulnerado, y no el proceso judicial ordinario de que trate. En consecuencia, si el demandante dispone de un proceso que tiene también la finalidad tutiva de protección del derecho constitucional presuntamente lesionado y es igualmente idóneo para tal fin, debe acudir a él.

3. Que en el presente caso el objeto de la demanda es impugnar la sanción de demolición impuesta al demandante como resultado de haber edificado un muro sin para ello contar con la autorización municipal correspondiente, cuestión que no sólo supone el análisis de cuestiones de hecho, sino que además corresponde ser discutida a través del proceso contencioso administrativo. El proceso contencioso administrativo constituye una vía “igualmente satisfactoria”, respecto al “mecanismo extraordinario” del amparo. Consecuentemente, la controversia planteada en la demanda debe ser dilucidada en la vía ordinaria.
4. Que asimismo a través de la demanda el demandante pretende cuestionar el Acuerdo de Concejo que aprueba la expropiación del predio de su propiedad, cuestión que, *per se*, no atenta contra derecho alguno ya que la expropiación que se pretende aún permanece como una posibilidad, sin que a la fecha se haya hecho efectiva.
5. Que en supuestos como el presente, donde se estima improcedente la demanda de amparo por existir una vía específica igualmente satisfactoria, este Tribunal tiene establecido en su jurisprudencia (STC N.º 2802-2005-PA/TC, fundamentos 16 y 17) que el expediente debe ser devuelto al juzgado de origen para que lo admita, de ser el órgano jurisdiccional competente, o para que lo remita a quien corresponda para su conocimiento. Así, avocado el proceso y de acuerdo al mismo precedente vinculante (STC N.º 2802-2005-PA/TC), el juez deberá observar, *mutatis mutandis*, las reglas procesales para la etapa postulatoria establecidas en los fundamentos 53 a 58 de la STC N.º 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen para que proceda conforme a lo dispuesto en el considerando 4, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ**

Carlos M. Finch H.

Gonzales O.

Lo que certifico:

Sergio Ramos Llanos
Sergio Ramos Llanos
SECRETARIO RELATOR(e)